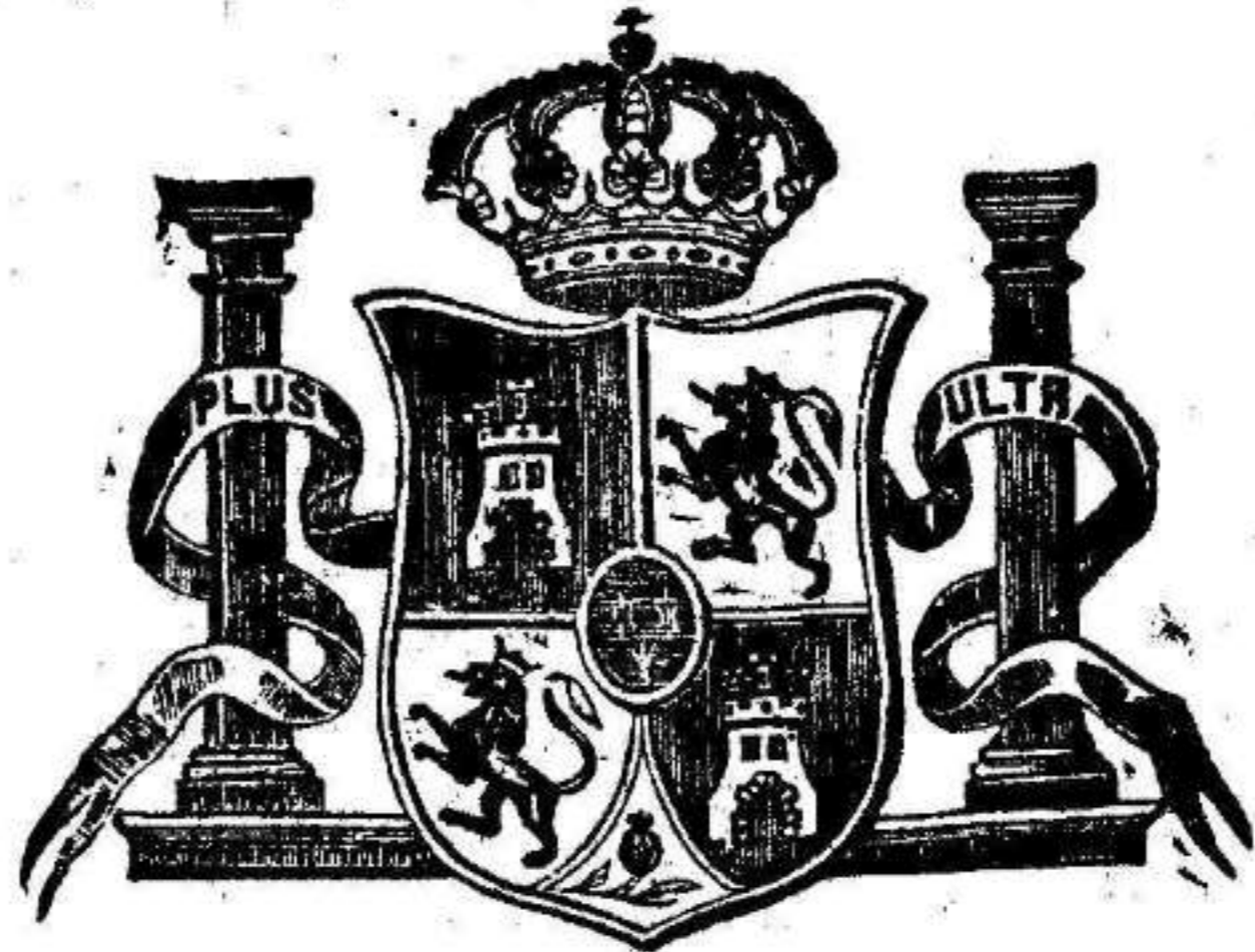


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 13 de Noviembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan á continuación:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presente las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento

to civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima*, *La Unión* y *Marítima Obrera*, ante V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referida ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, á indemnizar á los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus

quiebras, y que la parte negra que contrarresta su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, y alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los Jurados mixtos de patronos y obreros, aun no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, máxime cuando nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fé innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Excelentísimo Sr.: en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas sociales competencia para conocer de todas las reclamaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley sobre accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarisimos, sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se

sujete á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la de Accidentes no se llevará á cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en un principio altamente moralizador y humanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerías de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento

obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro, ante quien comparecemos, se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que los produjere una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones,—una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del art. 4.º), tanto los patronos como las Compañías aseguradoras, no oponen obstáculo alguno á su cumplimiento, salvo el descuento que se hace de los días festivos, á nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallara dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados, se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresada, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal; pero sufre un accidente el obrero socio de *La Fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco Navarra* clasifican dentro del caso

3.º del art. 4.º que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero, la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sórdido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.; el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma la *Vasco Navarra*, que, aun cuando nada hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio, diario, que disfrutaba la víc-

tima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogar la otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hemos de convenir, en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio, diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley, concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del artículo 5.º Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el artículo 4.º, por el que puede evitar el pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar en defensa de nuestra argumentación; pero los creemos ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º que se trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sírvase aclarar la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.º Los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó in-

capacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente, y con arreglo al sueldo que disfrute el obrero el día que sufra el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio, diario, á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

2.º El caso 1.º del propio artículo 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—
Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicepte Querol.—
Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—
Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Felipe Solís.—El Secretario, José Redondo.—
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informe que se cita de la Comisión de Reformas sociales.

En instancia que elevan al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y *La Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales

de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se entablen como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideran vejatoria para los obreros, y piden que el art. 4.º sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á incapacidad perpétua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono de la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto explícito que reclama, de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Señor Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes, hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el operario eventual, aplicando en este caso una indemnización intermedia, y protestan contra ésto los asegurados, manteniendo

la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el artículo 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º y á ésto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del artículo 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrute el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales para suplir la falta de los Tribunales mixtos, figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su prelación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del art. 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación, á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro

así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º, se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuya fuerza nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su art. 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.º El párrafo primero del artículo 4.º de la ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

2.º Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.º Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—
El Presidente, G. de Azcárate.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso

público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 27 del mes de la fecha, á las doce del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Noviembre de 1902.
—Celestino del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad los repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1903, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro de ellos puedan ser examinados por los contribuyentes é interpuestas las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna aun cuando sea justa.

Piña de Campos 6 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Santiago González.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Terminados el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia que transcurrido que sea no serán admitidas.

Valle de Santullán 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Valentín Montes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Agosto y Septiembre.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del blanqueo en varias habitaciones donde habita el Sr. Gobernador, pasillo de entrada á las oficinas, habitación del Portero y Ordenanza, construir un tabique y pavimento de una habitación y pintado del pasillo el zócalo.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
	JORNALES.	
	Juan Villegas, 6 días, á 4'50 pesetas.....	27 »
	Eusebio Gatón, 12 días, á 3'50.....	42 »
	Baldomero Martín, 3 días, á 3.....	9 »
	Alfredo Villar, 9 días, á 2'50.....	22 50
	Alvino Villegas, 14 días, á 2.....	28 »
	Antonio García, 8 días, á 1'75.....	14 »
	Francisco Díez, 6 días, á 1'50.....	9 »
	Francisco Emperador, 7 días, á 1'75.....	12 25
	Faustino Rodríguez, un día, á 1'50.....	1 50
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	165 25
	MATERIALES.	
Factura n.º 1	Juan González por cinco cargas de yeso, á 3 pesetas.....	15 »
Factura n.º 2	Arsenio Miguel por seis cargas de yeso tosco, á 2'50 pesetas, 15 pesetas. Por una y media carga de yeso cernido, á 5 pesetas, 7'50 pesetas.....	22 50
Factura n.º 3	Viuda de Carlos Calvo por tres cargas de cal viva, á 4 pesetas, 12 pesetas.....	12 »
Factura n.º 4	Francisco Gallego por un kilo de puntas, una peseta. Por un barreno, 0'75 céntimos.....	1 75
Factura n.º 5	N. de Fuentes Aspurz é hijo por dos brochas, á 3 pesetas, 6 pesetas. Por cuatro kilos de ocre, á 0'25 céntimos, una peseta. Por cuatro ídem ídem, á 0'25 ídem, una peseta.....	8 »
Factura n.º 6	Faustino Casares, por mil adobes, á una peseta el ciento, 10 pesetas. Por doscientas baldosas, á 6 pesetas el ciento, 12 pesetas.....	22 »
Factura n.º 7	Julian Alonso por pintado al óleo de un balcón y cuatro puertas, á 4 pesetas hueco, 20 pesetas. Por catorce rollos de papel con la colocación, á una peseta rollo, 14 pesetas. Por diez tiras de ceniza con la colocación, á una peseta, 10 pesetas. Por pintar al temple el techo y zócalo de la habitación empapelada, 4'50. Por pintar al temple el dormitorio grande, 20 pesetas. Por pintar una mampara y el lienzo de una chimenea, 6 pesetas. Por el arreglo de una habitación empapelada, 6 pesetas. Por pintar al temple el friso de los pasillos y del tránsito que miden una longitud de noventa y tres metros, á 65 céntimos el metro, 60 pesetas 45 céntimos.....	140 95
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	322 20
	RESUMEN.	
	Importan los jornales.....	165 25
	Idem los materiales.....	322 20
	IMPORTE TOTAL.....	487 45

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuatrocientas ochenta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Palencia 18 de Octubre de 1902.—El maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 20 de Octubre de 1902.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, García de los Ríos.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á la exclusiva de las especies que constan en los dos grupos primeros de la tarifa 1.ª oficial del vigente reglamento de consumos, incluso los alcoholes, tendrá lugar la subasta que afecta al consumo de este

término en el próximo año de 1903, el día 21 del actual y hora de las dos de su tarde, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo la Comisión nombrada al efecto.

El tipo de subasta es el de 4.371 pesetas 50 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro sobre los ramos que se arriendan, incluso la décima adicional y el 100 por 100 que

se grava para atenciones del presupuesto municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana y la venta de especies se efectuará por el arrendatario en cantidad inferior á la de seis kilogramos.

Para tomar parte en la subasta es indispensable por lo menos una hora antes de dar comienzo al arriendo el depósito del 2 por 100 del total por que salen los ramos á licitación y en definitivo es indispensable el cumplimiento exacto de las bases que constan en el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día y hora señalados. Si en el transcurso de una hora no se presenta licitador alguno, quedará desierta ésta, como igualmente si las proposiciones no son admisibles, celebrando en este caso la segunda el día 25 á la misma hora y local, con las modificaciones de tarifas ó condiciones que acuerde la Comisión que ha entendido en la redacción del pliego de condiciones.

Santervás de la Vega 9 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Angel García.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arrienda á venta libre los derechos del impuesto que por consumo de las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento y se detallan en el estado unido al expediente se devenguen en esta población y su término durante el año natural de 1903. La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, empezando á las diez y terminando á las doce, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 1.380 pesetas y 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, incluyendo además sobre esta suma el 3 por 100 de premio de cobranza y recargos autorizados por la ley, con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber consignado previamente en la Caja municipal ó bien en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo de la misma.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores se celebrará otra á los siete días ó sea el 30 del mismo en el mismo local, hora y demás circunstancias expresadas para la primera.

Villaconancio 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados el repartimiento correspondiente á la contribución territorial por rústico, así como el padrón de edificios y solares y matrícula industrial para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos repartos primeros y de diez la matrícula, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos y exponer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Villamediana 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Anastasio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Por terminar el contrato con los que actualmente lo desempeñan, se anuncian vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, dotadas con la asignación anual de ciento y treinta pesetas respectivamente, que percibirán por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia facultativa y medicinal á siete familias pobres, pudiendo los agraciados igualarse con el vecindario, que consta de 640 almas.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de treinta pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales en la propia forma que los anteriores, pudiendo contratar la asistencia y herraje con los labradores por 60 pares de labranza y 50 caballerías menores próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañadas de los documentos necesarios para acreditar su aptitud.

Támara 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, el de la riqueza urbana y la matrícula industrial, quedan expuestos al público los dos primeros por término de quince días, y la última por el de diez en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones de agravio que creyeren justas, pues expirado no serán admitidas las que se presenten por extemporáneas.

Páramo de Boedo 9 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

El padrón de edificios y solares y repartimiento por rústica y pecuaria, formado para 1903, se hallan terminados y expuestos al público en Secretaría por término de ocho días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones que se crean justas, pero pasado dicho plazo no será ninguna atendida por justa y legal que sea.

Aguilar de Campo 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Pérez.